

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion en sesion ordinaria del dia 28 tuvo á bien acordar que el sorteo de las décimas que resultan del repartimiento entre los pueblos del contingente de esta Provincia para el reemplazo del año actual se verifique el martes 7 de Junio, en la planta baja del Palacio provincial, empezando á las ocho en punto de la mañana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los diferentes distritos municipales.

Burgos 30 de Mayo de 1870.
 —El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—P. A. D. L. E. D., El Secretario, Antonio Azpiroz.

Circular núm. 342.

Se anuncia la subasta de suministros de viveres, medicinas y utensilios de enfermeria de los presidios de las Baleares, Burgos, Toledo y Valencia para el dia 20 de Junio próximo.

(Gaceta núm. 145.)

Ministerio de la Gobernacion.—Seccion 3.ª—Establecimientos penales.—Fijado el dia 20 del próximo Junio, á la una de la tarde, para contratar en pública licitacion el suministro de viveres por cuatro años á los penados en los presidios de las Baleares, Burgos, Toledo y Valencia, y el de viveres, medicina y utensilio á las enfermerias de los mismos establecimientos, esta Subsecretaria inserta á continuacion las bases que han

de regir en el remate á fin de que, llegando á noticia del público, puedan los licitadores interesarse en la subasta con todo conocimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—El Subsecretario, Balart.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares, Burgos, Toledo y Valencia, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1874, el suministro de viveres de los presidios de las Baleares, Burgos, Toledo y Valencia, y de utensilio, viveres y medicinas para las enfermerias de los mismos establecimientos; advirtiéndose empero que, no obstante lo expresado, el contrato del presidio de Burgos no principiará á regir hasta el 1.º de Setiembre venidero, en que concluye la contrata provisional que hoy existe en el indicado penal.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del dia 20 del inmediato mes de Junio simultáneamente, en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado, y con intervencion de Notario público; y en las Baleares, Burgos, Toledo y Valencia ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquiera otro pueblo del reino.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerias de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de las Baleares, Burgos, Toledo y Valencia, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion del peso de 0.690'140 kilogramos ó sea libra y media; 0,115,025 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0,172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judias secas; 0,230,047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas, 0,021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016 175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0,460,075 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115'025 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1, 150'235 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460'093

kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0,115'025 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos; igual cantidad de judias é igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0,172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judias; 0,115'025 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Seccion de lo que acordare sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tabona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en

las especies, calidad y cantidad de la ración que se determina en la condición 7.^a si no es en virtud de una orden superior que lo autorice. Sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitución de las ocho onzas de la indicada especie que entra en cada ración con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Sección de establecimientos penales.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condición 6.^a, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablos de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada uno, pintados al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho;

de un colchon con forro de media loneta, listado de oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 50 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 50 centímetros de largo y un metro y 50 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 50 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado, una servilleta cuadrada de 65 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario, una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinarios; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 65 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 65 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas y hacer vear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando, á juicio del Comandante del presidio, sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se queman, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en

buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Sección de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por supresión del presidio, en el día de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechados por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desecha-

dos y de la buena calidad convenida dentro de brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga su veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaría, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de la revista, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.^a, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Sección de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda acerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

52. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. A. el Regente del Reino.

53. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad mas del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorización de S. A. despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Despues de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

54. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Los 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos quinientas milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, segun se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31,

y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

55. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

56. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogase al Estado, teniéndose también presentes los casos expresados en la cláusula 28.

57. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.º de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares, Burgos, Toledo y Valencia, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por . . . milésimas de escudo cada ración.—Fecha, firma y rúbrica del proponente, y señas de su domicilio.»

58. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para los cuatro que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el destacamento presidial de las Baleares se calcula tendrá de población 250 plazas, el de Burgos 836, 600 el de Toledo y 2.670 el presidio de Valencia. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprenda el suministro de mayor número de presidios.

59. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre al Presidente de la subasta, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm 1.º, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los cuatro presidios, pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importará tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposicio-

nes, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para que esta principie, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto con la lectura de las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante integro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribucion segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada ración; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será también desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos, únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna; se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiese presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto

de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza; é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifique.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquellos derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Seccion de Establecimientos penales y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contrato, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de las Baleares, Burgos, Toledo y Valencia.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Lo que se publica en el presente periódico para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, la que tendrá lugar el dia, hora y en los puntos designados en el precedente inserto anuncio.

Burgos 29 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 21 de Abril último, se admite á los Ayuntamientos que tengan descubiertos por impuesto personal de 1868 á 69 y 1869 á 70 la compensacion de dichos débitos con los créditos á que tengan derecho las municipalidades por el importe de los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1869 de las inscripciones intransferibles emitidas á su favor y de las que se hallen pendientes de emision; con los recargos sobre las contribuciones Territorial é Industrial que no hayan sido en-

tregados á las referidas corporaciones; con bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100; y con los demás medios que indica aquella disposicion. En tal virtud la Administracion lo avisa á los Ayuntamientos para su conocimiento, debiendo prevenirles que los que tengan créditos por intereses de inscripciones, aun cuando las láminas no se hayan emitido, deben solicitar por escrito, y en el plazo improrrogable de 15 dias, á contar desde la fecha, la citada compensacion, á fin de que por esta oficina se liquiden dichos intereses aplicando su importe al pago del impuesto personal; y si con él se cubre todo el débito podrán disponer desde luego los Ayuntamientos que se encuentren en este caso de los recargos sobre las contribuciones que hayan dejado de percibir, reservándose esta oficina hacer mano de aquellos en los pueblos que no alcance á cubrir el débito por impuesto personal con el crédito de intereses de inscripciones; entendiéndose esta disposicion solo con los Ayuntamientos á quienes hasta esta fecha no se les hayan compensado sus municipales en pago del referido débito.

Burgos 28 de Mayo de 1870.—
Crispín Collantes.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Rosio, provincia de Burgos.

1.^a La Hacienda pública vende los 22558 quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en el almacen de la salina de Rosio, provincia de Burgos.

2.^a La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del dia de la subasta, en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.^a El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta fábrica es el de un escudo doscientas milésimas, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.^a La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia de Burgos y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.^a La subasta se verificará simultáneamente el dia 9 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Burgos. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion,

asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.^a En dicho dia, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de depósitos, ó en su sucursal de la provincia respectiva, el cinco por ciento del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.^a Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.^a Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde ciento en adelante.

9.^a Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.^a Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado, y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.^a Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.^a Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.^a La entrega de sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de la salina.

14.^a Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal, al precio respectivamente ofrecido, en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla,

deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15.^a El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez dias de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid, y si no lo hiciere perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.^a Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sinó únicamente por temporales, ó por algun suceso imprevisto ó inesperado, que en realidad las impidiese.

17.^a La sal se entregará á los compradores en el peso del almacen de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.^a El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19.^a Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.^a Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.^a Empezada la entrega de sal á un comprador no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.^a y 20.^a

22.^a Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda.

23.^a El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *Vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *Vendí* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta, á fin de que pueda retirar su importe.

24.^a El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen quince dias mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.^a Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su

consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.^a No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número fecha ó en el Boletín oficial de la provincia de número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de provincia de se comprometo á comprar de este artículo bajo las condiciones expresadas, al precio de escudos milésimas. (Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 10 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Mayo de 1870.—Figueroa.—Es copia, Gisbert.

Anuncios particulares.

PROCURADURÍA Y AGENCIA
DE DON ANGEL TUDANCA,

Huerto del Rey, núm. 10.—Burgos.

Prorogado en esta Diócesis hasta el 30 de Junio próximo el término para la redencion de Memorias, Aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 50 reales vellon en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitar la redencion de aquellas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja del papel, puesto que el que pague una memoria de 5 rs. la redime hoy con 24, el que pague 6 con 48; el que 9 con 72 y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion expedida por los párros á concorcios, los modelos de que me tienen conocimiento, sin necesidad de deslindar las fincas, puesto que no es de absoluta necesidad. 10—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.